



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 056153105001**20200012600**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ROSA INES DUQUE SALAZAR**
Demandados: **LUIS HERNANDO RAMIREZ GIRLADO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, so pena de su rechazo, en los siguientes puntos:

- Establece el art. 6 Decreto 806 de 2020, que se debe a indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados correo electrónico del profesional de derecho que debe coincidir con el correo electrónico que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se debe indicar el correo de la demandante y el de los testigos o se deberá hacer la manifestación que no lo poseen.
- Deberá el demandante, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.
- Se debe aclarar en el acápite de pruebas por qué si la señora Aracelly García no es demandada, se solicita que absuelva interrogatorio de parte.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **DRA. ANA**

GUISELLE ZULUAGA SERNA, portadora de la T.P. 153.973 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Bere G.